

agoagrio.gob.ec



RESOLUCION DE CONCEJO NRO. 051 - GADMLA - 2016

El Pleno del Concejo, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio,

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO

Que, El artículo 240 de la Constitución de la República, a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, les otorga facultades legislativas en el ámbito de sus competencias;

Que, El artículo 264 de la Carta Magna establece las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre ellas está la de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales pétreos y áridos que se encuentran en los lechos de los ríos; competencia prevista en el literal l) del artículo 55 del COOTAD;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que la autonomía política, administrativa y financiera de la que están envestidos los gobiernos autónomos consiste en la capacidad y el derecho para regirse por normas propias;

Que, el literal a) del artículo 57 del COOTAD establece que le corresponde al Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa pudiendo expedir ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 138 de la Ley de Minería señala: "...Se considera pequeña minería aquella que, en razón del área de las concesiones, volumen de procesamiento y producción, monto de inversiones y condiciones tecnológicas tengan: a) una capacidad instalada de explotación y/o beneficio de hasta 300 toneladas métricas por día; b) una capacidad de producción de hasta 800 metros cúbicos por día, con relación a la minería de no metálicos y materiales de construcción...";

Que, el artículo 107 de la Ley de Minería dice: "...En cualquier tiempo durante la concesión minera, sus titulares podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas de acuerdo con el procedimiento en esta ley y su reglamento...";

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal dice: "...Para fines de este reglamento, se considera pequeña minería aquella que en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación de beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o subsistencia y de otras categorías de la actividad minera...";

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que todas las obras públicas o privadas, y los proyectos públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, previamente a su ejecución deben ser calificados por los organismos descentralizados de control; mientras que el artículo 20 señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva;

Que, el Consejo Nacional de Competencias expidió la Resolución 004 que norma el ejercicio de la competencia asignadas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales pétreos y áridos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar;

Que, el Concejo Cantonal de Lago Agrio, en sesiones de 17 de abril de 2015 y 21 de agosto del mismo año, conoció y aprobó la Ordenanza Sustitutiva que regula, Autoriza y Controla la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentren en los lechos de los Ríos, Lagos del Cantón Lago Agrio;

Que, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio le corresponden las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión local;

Que, el artículo 8 de la Ordenanza municipal expresa: "...Sectores prohibidos para la explotación minera.- La autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, no podrá otorgarse en áreas de bosques y vegetación protectores del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas de reserva forestal para el mantenimiento de servicios ambientales; captaciones de agua cruda; canales de riego y redes de agua potable; en el área urbana y zona de expansión urbana, y en áreas de de preservación por vulnerabilidad, deslizamientos, movimientos de masa declarados como tales por las leyes, Acuerdos Ministeriales u Ordenanzas Municipales. La distancia mínima para establecer áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cerca de captaciones de agua cruda, canales de riego y redes de agua potable será de 500 metros...";

Que, los artículos 19 y 20 de la Ordenanza Sustitutiva que Regula, Autoriza y Controla la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos del Cantón Lago Agrio expresan que el Concejo Cantonal, tiene la facultad de aceptar o negar la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos pétreos, a través de resolución;

Que, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables a través de la Subsecretaría Regional de Minas Norte Zona 1-2-9, el 11 de marzo de 2013 a través de Resolución No. MRNNR-SRM-N-2014-0507-RES de 30 de julio de 2014, inscrita el 30 de septiembre de 2014, Resolvió aceptar la petición del señor JUAN ANDRÉS ALTAMIRANO y otorgó el permiso para realizar labores de Minería Artesanal de la MINA ALTAMIRANO Código 490871, compuesta de seis (6) hectáreas contiguas, ubicada en la parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, por el tiempo 8 años 8 meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero; dentro de los siguientes polígonos:

| Puntos | X | Y | Distancias | |
|--------|------------|---------------|------------|--------|
| PP | 289.400,00 | 10.005.700,00 | P.P-1 | 300,00 |
| 1 | 289.700,00 | 10.005.700,00 | 1 - 2 | 200,00 |
| 2 | 289.700,00 | 10.005.500,00 | 2 - 3 | 300,00 |
| 3 | 289.400,00 | 10.005.500,00 | 3 –P.P. | 200,00 |

Que, el ingeniero Christian Flores, Técnico Especialista de la Unidad de Minas del GADM Lago Agrio, a través de informe No. 0018-CF-2016 de 16 de febrero de 2016 indica que el titular minera del área MINA ALTAMIRANO Código 490817 a la fecha de inspección no realiza actividad minera; que no existen pasivos ambientales por lo





que recomienda aceptar la solicitud formulada por el señor Juan Andrés Altamirano de 5 de febrero de 2016 consistente en renunciar a la concesión minera toda vez que en el área concesionada se ubica la captación del agua potable; por lo que recomienda continuar con el trámite:

Que, mediante oficio Nº GADMLA-SIN-086-2016, del señor Procurador Síndico, presenta el proyecto de resolución, mediante el cual el Concejo acepta la renuncia de la concesión para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos del área minera denominada "Altamirano", código 490817; cuyo titular es el señor Juan Andrés Altamirano, proyecto que acoge el informe Técnico Nº 0092 D-O. P-2016 de renuncia de derechos mineros, suscrito por el Ing. Washington Pozo;

Que, en el Sexto Punto del orden del día, de la sesión Ordinaria, del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, tal como consta en sesión: Análisis y resolución del oficio Nro. esta GADMLA-SIN-086-2016, señor Procurador Síndico, sobre petición del señor Juan Andrés Altamirano, donde se presenta el proyecto de resolución, mediante el cual el Concejo cantonal del GADMLA, acepta la renuncia de la concesión para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos del área minera denominada "ALTAMIRANO", código 490817;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 19 y 20 de la Ordenanza Sustitutiva que Regula, Autoriza y Controla la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos del Cantón Lago Agrio:

RESUELVE

Que el oficio Nro. GADMLA-SIN-086-2016, señor Procurador Síndico, sobre petición del señor Juan Andrés Altamirano, donde se presenta el proyecto de resolución, mediante el cual el Concejo cantonal del GADMLA, acepta la renuncia de la concesión para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos del área minera denominada "ALTAMIRANO", código 490817, sea aprobado, y por la tonto:

- Art.1.- Acoger la petición de renuncia propuesta por el señor Juan Altamirano, los informes técnicos preparados por la Unidad de Minas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, por tanto prohibir la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos del AREA MINA ALTAMIRANO código No. 490817, extinguir los derechos del titular minero Juan Andrés Altamirano, área minera ubicada en la parroquia Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.
- Art. 2.- La superficie del área minera es de seis hectáreas, circunscritas dentro de las coordenadas detalladas en los planos agregados a la presente resolución.
- Art. 3.- El titular minero renunciante deberá realizar las acciones técnicas necesarias para el cierre técnico de las operaciones del área minera observando las normas previstas en los artículos 52 y 53 de la Ordenanza Municipal que Regula, Autoriza y Controla la Extracción de Materiales Áridos y Pétreos, Ley de Minería y su

Reglamento, normativa ambiental, en este caso el cierre técnico se realizará en coordinación con el Ministerio del Ambiente, y la Unidades competentes de la Municipalidad.

- Art. 4.- Del cumplimiento de la presente resolución, se encargarán La Dirección Gestión Ambiental y la Unidad de Minas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio.
- Art. 5.- La presente renuncia a la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, para que surta los efectos legales, protocolícese en una de las Notarías del Cantón e inscríbase en el Registro Minero Municipal dentro de los siguientes treinta días (30).
- Art. 6.- A través de Secretaría General, notifiquese con el contenido de la presente Resolución al señor JUAN ANDRÉS ALATAMIRANO, mina "ALTAMIRANO" código 409817.

Nueva Loja marzo 18, 2016

Dr. Benjamin Granda Sacapi SECRETARIO GENERAL